



Roj: **STSJ MU 102/2022 - ECLI:ES:TSJMU:2022:102**

Id Cendoj: **30030330022022100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **02/02/2022**

Nº de Recurso: **128/2021**

Nº de Resolución: **35/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00035/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2015 0100032

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000128 /2021

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña. Juan Antonio , Rafaela , Juan Alberto , Juan Miguel , Rosa , Marco Antonio , Luis Manuel , Pablo Jesús , Adolfo , Agapito , Sonia , Teodora

Representación D./Dª. ESTEBAN PIÑERO MARIN, ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN , ESTEBAN PIÑERO MARIN

Contra D./Dª. **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**

Representación D./Dª. CONCEPCION LOPEZ SANCHEZ

ROLLO DE APELACIÓN núm. 128/2021

SENTENCIA núm. 35/2022

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a.:

Dª. Leonor Alonso Díaz-Marta

Presidente



D^a. Ascensión Sánchez Martín
D. José María Pérez-Crespo Payá
Magistrados/as
Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 35/22

En Murcia, a dos de febrero de dos mil veintidós

En el rollo de apelación nº 128/2021 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto de fecha 2-03-2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena dictado en **EJD 6/20** en el que figuran como **parte apelante por D. Juan Antonio , D^a. Rafaela , D. Juan Alberto , D. Juan Miguel , D^a. Rosa , D. Marco Antonio , D. Luis Manuel , D. Pablo Jesús , D. Adolfo , D. Agapito , D^a. Sonia Y D^a. Teodora** , representados por el Procurador D. Esteban Piñero Marín y asistido por el Letrado D. Ginés Ruiz Maciá y como **parte apelante el Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, representado por la Procuradora Dña. Concepción López Sánchez y defendido por el Letrado D. David Egea Villalba, sobre ejecución de sentencia en materia de Derechos Fundamentales; siendo Ponente la **Ilma. Sra. Magistrada D^a. Ascensión Martín Sánchez**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO . - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena, lo admitió a trámite, en un solo efecto y remitiendo tras ello los autos junto con el escrito presentado a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; y tras rechazar la admisión de pruebas, se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 21 de enero de **2022**.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - Se recurre en apelación, el Auto de fecha 2-03-2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de CARTAGENA, recaído en **EJD 6/20** , que considera: *parcialmente ejecutada la citada sentencia y "condenando a la entidad demandada al abono de la cantidad total de 84.000 euros correspondientes a las cantidades pendientes de abonar por las indemnizaciones mensuales devengadas desde diciembre de 2018 hasta febrero 2020 sin perjuicio de las que puedan seguir devengando"*.

Por el ejecutante se solicitaba la ejecución forzosa de la sentencia nº 54/2017, de fecha 20 de marzo de 2017 dictada en el proceso PO 33/2015; y promoviendo incidente de ejecución previsto en el artículo 109 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el auto apelado señalaba: que por parte de la parte promotora de la ejecución se solicita se proceda a la ejecución forzosa de la sentencia condenando a la entidad demandada al abono de la cantidad total de 84.000 euros correspondientes a las cantidades pendientes de abonar por las indemnizaciones mensuales devengadas desde diciembre de 2018 hasta febrero 2020 sin perjuicio de las que puedan seguir devengando. Y que la ejecutante " *Entiende la parte ejecutante que no es cierto que el oxidador térmico estuviera en funcionamiento en fecha 20 de marzo de 2020 porque no es hasta julio de 2020 cuando el Director General de Medio Ambiente de la CARM aprueba la modificación de la Autorización Ambiental Única de Asfaltos del Sureste S.A. donde se autoriza la instalación de oxidadores térmicos, por lo que a fecha de marzo de 2020 o no estaban en funcionamiento o lo hacían sin autorización. Que no se realiza comprobación técnica alguna sobre los olores. Que los olores persisten según lo demuestra las mediciones plasmadas en el informe que se acompaña como documento número 8 y el acta que acompaña como documento número 9.*

Por parte del Letrado del Consistorio se alegaba que por Junta de Gobierno Local de fecha 13 de diciembre de 2018 se acordó la ejecución de las resoluciones judiciales que imponían cesar la inmisión de olores y ordenó a la empresa Asfaltos del Sureste, S.L. la instalación de un oxidador térmico; igualmente se ordenó a la Policía Local a realizar visitas periódicas, por lo que debe cesar la obligación de indemnización impuesta en sentencia al no existir ya las inmisiones dentro del domicilio de los recurrentes.



Y considera la Juzgadora en el AUTO recurrido que, en definitiva, el ejecutante **está reclamando las indemnizaciones correspondientes desde diciembre de 2018 hasta febrero de 2020, pero no pide ejecución para adopción de medidas tendentes a eliminar los olores e inmisiones.**

La parte apelante fundamenta su recurso en síntesis, en la persistencia de los olores.

-Tras señalar que hubo un procedimiento anterior, por los mismos hechos, pero referido a otra familia, que se ventiló en el Procedimiento Especial de Protección de Derechos Fundamentales 268/2009, del mismo Juzgado, y que dio lugar al incidente de ejecución 20/2011. De hecho, obsérvese que los escritos de contrario vienen dirigidos, indistinta y conjuntamente, a ambos procedimientos.

Y considera que, mientras que el **Ayuntamiento** no había desplegado actividad alguna para acreditar la supuesta cesación de las inmisiones y, con ello, de la vulneración de derechos fundamentales, se *limitó a solicitar la ejecución en cuanto a las indemnizaciones pendientes*, ya que, como tiene dicho el Juzgado, no es esta parte la que tiene que acreditar que sigue habiendo olores, sino que ha de ser el **Ayuntamiento** el que acredite que han cesado las inmisiones.

Y que una vez que presentó demanda de ejecución por las cantidades pendientes de abono a fecha de la presentación de la ejecución, cuando el **Ayuntamiento** presenta un escrito de incidente de ejecución, de fecha 11 de marzo de 2020, diciendo que ya no había olores desde febrero de 2019, abriéndose entonces el presente incidente de ejecución, lo que mencionamos por cuanto el auto recurrido llama la atención sobre el hecho de que esta parte no hubiera pedido, en su ejecución, la adopción de medida alguna tendente a eliminar los olores, algo que, como ya hemos visto en la resolución del Juzgado de 19 de junio de 2017, no tiene por qué hacer esta parte.

Y añade que el Juzgado, declara que ya se ha ejecutado la sentencia porque se han adoptado medidas destinadas a eliminar los olores, pero no porque considere acreditado que se han eliminado los olores. Y además parece que hace responsable a esta parte de decir qué medidas concretas se deben adoptar para acabar con los olores (puesto que mantenemos, y hemos aportado prueba que así lo acredita, que los olores persisten), hasta el punto de que señala que no hemos solicitado ninguna medida técnica ni hemos dicho qué medida puede ser más efectiva que la oxidación térmica.

Y entiende que el Auto recurrido no es conforme a derecho por cuanto no determina que hayan cesado las intrusiones, sino que considera acreditado (sobre lo que volveremos en apartados posteriores de este mismo escrito) que se ha instalado un oxidador térmico con la finalidad de acabar con los olores.

Y considera, que para ver si la sentencia se ha ejecutado o no, es:

1.- Si las inmisiones han cesado, y con ellas, la vulneración de derechos fundamentales.

2.- Sólo en el caso de que se acredite que han cesado los olores, habrá que comprobar si se han abonado las cantidades correspondientes desde el día en que se presentó la reclamación hasta el día en que se considere acreditado que cesaron las inmisiones.

Y que persisten las inmisiones.

Y se remite a su escrito de contestación al incidente de ejecución (de 1 de diciembre de 2020) en su integridad, añade que las mediciones con las que se acredita la persistencia de una afección muy frecuente y significativa por olores molestos a asfalto bitumen procedentes de ASSA, que se acompañaron como documento 8 a aquel escrito, a las que hace referencia el propio Auto recurrido, se realizaron los días 27, 28 y 29 de enero de 2020; esto es, cuando, según el propio Auto recurrido, ya estaba instalado el oxidador término (desde diciembre de 2018) y en funcionamiento (desde febrero de 2019), lo que evidencia que la mera instalación del oxidador térmico en ningún momento es prueba de que hayan cesado las intrusiones, sobre todo porque, como acredita la propia documentación aportada de contrario en el incidente de ejecución, las emisiones fugitivas (no tratadas en el oxidador) suponen el 30 % de las existentes, reconociendo la propia empresa ASSA que el olor medido en el interior de las naves es de 200 unidades de olor europeas, y constando en actuaciones acreditado que la fábrica ni siquiera cierra las puertas de las naves. Así, en el ya mencionado informe acompañado como documento número 8 de su escrito de oposición al incidente de ejecución, el técnico concluía que se ha verificado de nuevo que ASSA emite olor de forma muy frecuente y persistente que excede ampliamente los valores límite de calidad ambiental y que procede principalmente de emisiones fugitivas desde varias puertas abiertas durante todos los períodos de control (...).

De contrario, lo único que se ha presentado, para demostrar que ya no existen inmisiones de olores (recordamos que según el propio Juzgado, es el **Ayuntamiento** el que tiene la carga de la prueba de la cesación de las inmisiones), son actas de la Policía Local en las que supuestamente apuntan si huele o si no huele en días determinados, sin realizar medición alguna, sin utilizar instrumento alguno, sin comprobar la pericia de



los agentes intervinientes para realizar olfatometrías, algo que ya fue expresamente rechazado por el mismo Juzgado, por la total ausencia de criterio técnico alguno. No obstante, y como hacíamos ver en nuestro escrito de 1 de diciembre de 2020, incluso si diéramos validez técnica a dichas actas (lo que decimos a meros efectos dialécticos), no sólo es que el propio **Ayuntamiento** aportó actas en las que sí se reconocía la existencia de olores por los agentes de la Policía Local, sino que incluso por el **Ayuntamiento** se ocultaron algunas en las que expresamente se recogían esos olores, y que esta parte aportó como documentos DOS a SIETE a aquel escrito.

Y por ello entiende, que en el procedimiento existen pruebas suficientes de la persistencia de los olores, y por tanto considera la **NO EJECUCIÓN** de la sentencia, sin perjuicio que, mediante Otrosí en el presente escrito, adjuntando un nuevo informe actualizado con mediciones más recientes, y pese a que, hemos de insistir, es el **Ayuntamiento** el que ha de acreditar la cesación de las inmisiones, y no lo ha hecho.

Y alude a las pruebas aportadas por el **ayuntamiento** y por esta parte al incidente de ejecución. Y que debió abrirse un periodo probatorio.

Y añade que en el incidente al que el Auto recurrido pone fin, se solicitó tanto por la Administración demandada como por esta parte el recibimiento del pleito a prueba, y la celebración de vista para la sustanciación de la prueba, en su caso documental, declaraciones de partes, y testifical de técnicos y policías locales, y en nuestro caso, documental y pericial.

Y sin que se haya producido resolución alguna sobre el recibimiento a prueba ni sobre la posible celebración de vista, nos encontramos con el Auto ahora recurrido; y no es que dicho Auto resuelva que, por tratarse de una cuestión de derecho o por no haber controversia en los hechos, no ha necesitado practicar prueba alguna, dándose de ese modo una especie de rechazo implícito de la proposición de prueba, sino que el Auto que ahora se recurre se basa, precisamente, en una documentación aportada de contrario, e ignora lo aportado por esta parte, a pesar de que entre lo aportado había un informe pericial y de que interesamos la práctica de prueba pericial en el acto de la vista para poder defender dicho informe.

Y que no ha habido pronunciamiento, no se ha recibido el incidente a prueba, no se han podido abrir, por tanto, los correspondientes ramos de prueba, ni se ha celebrado la vista correspondiente en la que practicar las pruebas, pero sin embargo se ha dictado resolución sobre el fondo, tomando en consideración algunas de las pruebas, lo que nos deja en una evidente indefensión.

Y se remite al Auto de 19 de julio de 2016, dictado en el incidente de ejecución 20/2011.

La Administración local demandada se opone al recurso.

Alude a que no se ha emplazado a la empresa debido emplazamiento a la mercantil asfaltos del sureste, s.a. como coejecutada la mercantil ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (en adelante, ASSA).

Y considera que el AUTO recurrido es conforme a derecho. Y la acreditación de las medidas ordenadas por el **ayuntamiento** e inexistencia de inmisiones en el domicilio de los apelantes.

Y que tal y como relata detalladamente el auto objeto de impugnación se ha ejecutado debidamente la sentencia cuya ejecución se estudia, puesto que se condenaba al **Ayuntamiento** a imponer las medidas necesarias para el cese efectivo de las intrusiones en el domicilio de los recurrentes como consecuencia de olores procedentes de la mercantil ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.

Y que la Sentencia del Juzgado obligaba al **Ayuntamiento** a la adopción de medidas para el efectivo cese de las inmisiones con imposición de una indemnización mensual hasta acreditar su adopción y cese de las mismas. Y que de la prueba aportada por esta parte en sede de ejecución consta, acumuladamente a otras actuaciones precedentes, la imposición de nuevas medidas en las instalaciones de la empresa ASSA para el cese de los olores en el domicilio de los recurrentes, medidas que han resultado suficientes y efectivas para la eliminación de las inmisiones en sus domicilios, prueba que consta en la copiosa documentación técnica aportada previamente por esta parte y analiza los fundamentos del auto recurrido y su conformidad a derecho.

Y añade que ninguna de las pruebas que se aportaron de adverso en la instancia demuestran la persistencia de tales olores en los domicilios de los recurrentes tras la referida instalación del oxidador térmico; tampoco se han aportado ahora ni entonces ni en todos estos años ni una sola denuncia por la existencia o alcance de olores en los respectivos domicilios ya fuera ante el **ayuntamiento** o ante el juzgado a quo, a salvo los escritos en los que se ha solicitado de adverso el pago de la indemnización correspondiente o de las costas procesales de otros incidentes.

Y que tampoco consta la existencia de inmisiones en los respectivos domicilios ni en la prueba que se aportó junto a su escrito oponiéndose a que se tuviera por cumplida y ejecutada la sentencia ante el Juzgado de lo



Contencioso- administrativo y tampoco existe tal prueba en la documental técnica emitida ad hoc y que se aporta de adverso ahora junto a su recurso de apelación.

Antes al contrario, de la prueba técnica aportada por esta parte, queda acreditado que el **Ayuntamiento** ha impuesto y la empresa ASSA *efectivamente ha implantado medidas técnicas para al cese de las inmisiones, cumpliéndose en su literalidad el contenido de la Sentencia como declara el auto impugnado* .

La implantación de un oxidador térmico en la empresa ASSA fue, además, la medida que el propio perito de la parte apelante recomendó en precedentes actuaciones, con lo que, pese a los informes técnicos que se aportan ahora de adverso en esta alzada, uno de "disconformidad de olores" en emplazamientos perimetrales de la fábrica que no se corresponden con el interior de los domicilios de los diversos recurrentes; y otro informe del momento en el que se debería entender ejecutada la sentencia a su juicio, pero en ningún caso se acredita en modo alguno que en el domicilio de cada recurrente persistan olores o que las medidas no sean adecuadas.

Y se opone a la admisibilidad de la prueba. improcedencia o inutilidad de los informes aportados de contrario. Falta de prueba de inmisiones.

A su escrito de recurso de apelación adjunta la recurrente como DOCUMENTOS N° DOS y TRES respectivamente un Informe de Valoración de la Documentación aportada por el **Ayuntamiento** en su precedente escrito interesando la declaración de ejecución de la sentencia (en adelante, Informe I), por una parte; y un Informe de Verificación de la Molestia por los Malos Olores (en adelante, Informe II), por otra parte. Ambos informes fueron redactados por el Técnico Sr. Aureliano . Los informes son distintos del informe previamente aportado en la instancia.

Y alude a que la prueba no fue interesada por la parte adversa por *cuanto solamente solicitó, en su escrito de 2 de diciembre de 2020 lo siguiente: "1.- Documental: los documentos aportados con este escrito. 2.- Más documental: los que ya obran en el procedimiento de origen así como en el presente incidente de ejecución. 3.- Pericial, de Aureliano , titular de Socioingeniería, S.L., y autor del informe que se aporta como documento OCHO a este escrito."*

Por lo tanto, el juzgado de la instancia no ha inadmitido ni ha denegado ninguna prueba solicitada por la adversa, con lo que, cabalmente, no es posible pedir ni practicar prueba en el presente recurso de apelación para la parte adversa porque no se dan las circunstancias previstas en dicho precepto, al no habersele denegado ninguna prueba.

Y añade que, respecto del Informe II, realizado sin convocar a personal técnico del **ayuntamiento**, el mismo concluye literalmente que «se han realizado 144 mediciones de olor (D/T) en el entorno más cercano de ASSA con un 61,5 % positivas de olor a asfalto-bitumen y se ha verificado que no han cesado las intrusiones de olores de ASSA que exceden los valores límite de calidad ambiental debido a las emisiones fugitivas/difusas desde varias puertas abiertas durante los períodos de control». Este informe, igualmente inadmisibile, manifiesta haber realizado mediciones de olor en el «entorno más cercano», se refiere a una serie de ubicaciones en el perímetro exterior de la empresa, en varios emplazamientos (tal y como se explica en el reportaje fotográfico del informe), en donde, al parecer, se han realizado diversas tomas de muestras, incluyendo el exterior (no en el interior) de tres viviendas que no se corresponden con el domicilio de todos los recurrentes, de tal forma que este informe es inidóneo e inútil en términos procesales y, por ello, evidencia que debe ser inadmitido, no solo porque las mediciones no se realizan en el interior de las viviendas (tratándose de una cuestión de inmisión y no de emisión) sino que las medidas se dicen tomadas en la puerta de la fábrica, en distintos puntos de su perímetro pero ninguna medición se toma dentro de las viviendas que se relatan en el informe y menos aún en el interior de todas las viviendas de los recurrentes.

Este informe, pese a ser inadmisibile, por tanto, no constituye prueba ninguna que acredite la persistencia de malos olores en la vivienda de los recurrentes, lo que unido a que en este tiempo no consta ni en sede administrativa ni en sede judicial ninguna denuncia, queja o manifestación sobre la existencia o persistencia de las inmisiones en los domicilios de los recurrentes, evidencian que el auto impugnado de adverso que declara cumplida la sentencia, es conforme a Derecho y lo único que se pretende es seguir recibiendo una indemnización que se acordó por la Ilma. Sala hasta que se cumplieran las medidas que impedirían la inmisión domiciliaria de olores, cuando ya no existen las condiciones que motivaron su imposición.

Y considera ajustada a derecho la sentencia apelada.

Y también en cuanto a la fijación del plazo de la indemnización.

Y añade que la cuestión de la fijación del plazo para computar los efectos económicos desde que se solicitó la declaración de ejecución por esta parte hasta la fecha que ha determinado el Juzgado, previa valoración de la prueba practicada en este incidente, es una cuestión que está perfectamente determinada y que podría



haberse interesado por vía de aclaración o complemento del auto que se ha impugnado, sin necesidad de articular apelación, cantidades que, como consta acreditado desde la sentencia, se han abonado íntegramente por el **Ayuntamiento**, hasta el momento en que se solicitó la ejecución tras la adopción de las medidas por esta parte.

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, en todo lo que no se oponga a la presente sentencia.

La SALA considera ajustado a derecho el AUTO apelado, que debe ser confirmado íntegramente por sus propios fundamentos, que la SALA confirma y hace suyos por motivación de referencia.

No se acredita en esta segunda instancia error en la valoración de la prueba, en la inmediación en que se practicó y su valoración que no se ha desvirtuado en esta segunda instancia ni se acredita que sea errónea o arbitraria. Y también se comparte, que en efecto, lo que se solicita por el ejecutante es una indemnización que se podía haber concretado como señala la Administración local demandada *vía aclaración al ser una mera operación aritmética*, condenando a la entidad demandada al abono de la cantidad total de 84.000 euros correspondientes a las cantidades pendientes de abonar por las indemnizaciones mensuales devengadas desde diciembre de 2018 hasta febrero 2020 sin perjuicio de las que puedan seguir devengando".

Recordemos que la presente **EJD 6/20** tenía por objeto la ejecución forzosa de la sentencia nº 54/2017, de fecha 20 de marzo de 2017 dictada en el proceso PO 33/2015, cuyo FALLO decía: "**ESTIMO INTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Juan Antonio, D^a. Rafaela, D. Juan Alberto, D. Juan Miguel, D^a. Rosa, D. Marco Antonio, D. Luis Manuel, D. Pablo Jesús, D. Adolfo, D. Agapito, D^a. Sonia Y D^a. Teodora frente a la inactividad del Exmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar respecto a su reclamación de 20 de junio de 2013 en la que afirmando la violación de los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio de los mismos por inmisiones odoríferas procedentes de una fábrica de asfaltos cercana a sus viviendas sin que el Ayuntamiento haya realizado actividad alguna para evitarlo (inactividad que dio lugar a resolución expresa posterior de la JGL de 2 de agosto de 2013 en la que se desestima la intimación).**

-Declaro la existencia de una vulneración derecho fundamental a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio de los recurrentes tiene su origen en la falta de efectividad del Ayuntamiento demandado a la hora de implementar medidas que conduzcan al cese de las inmisiones de cuya certeza no tiene duda alguna desde STJRM nº 898/2010 de 25 de octubre de 2010.

- Condeno al Exmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cesen los olores procedentes de la fábrica de Asfaltos que llegan a las viviendas de los recurrentes a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales anteriormente señalados.

- Condeno al Exmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a indemnizar a cada uno de los recurrentes con una cantidad mensual de quinientos euros (500'00 €) desde la fecha de presentación de la reclamación.

Y en este incidente de ejecución se acredita documentalmente que por parte de la Administración Local demandada, y única condenada por la sentencia, se han establecido las medidas necesarias para la eliminación de los olores, y que fue *aportado por el Consistorio certificado del Ingeniero Técnico Industrial que acredita que la instalación del oxidador térmico en industria de fabricación de láminas y productos bituminosos propiedad de Asfaltos del Sureste, S.A. fue ejecutado en diciembre de 2018 y conforme a proyecto redactado en septiembre de 2018. Consta igualmente certificado de la entidad Emison como empresa fabricante del reactor térmico para eliminación de vapores de asfaltos, informando que la puesta en marcha del mismo fue en fecha 20 de febrero de 2019. Consta asimismo reportaje fotográfico del mes de enero de 2021 donde se recoge el funcionamiento del mismo durante la jornada laboral. Igualmente figura en autos certificado de la empresa fabricante del oxidador número 106720 donde se acredita que el mismo ha sido diseñado y construido de modo tal que la temperatura de los gases resultantes del tratamiento térmico en la cámara de combustión se eleve de manera controlada y homogénea, incluso en las condiciones más desfavorables y se mantenga durante, al menos dos segundos como mínimo a 850° C.*

En definitiva, de lo actuado queda acreditado que el **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** ha adoptado medidas destinadas a eliminar los olores procedentes de la fábrica de Asfaltos como lo constata la instalación del oxidador térmico en fecha 2018 que entró en funcionamiento en febrero de 2019 y solo quedaba por ejecutar parte de la indemnización, y como señala la Juzgadora, en el incidente EJD 6/20, no se solicitaban otras medidas concretas y la supuesta persistencia de los olores en el domicilio de los ejecutantes, no se acredita.

Ni este **EJD 6/20**, viene a sustituir al incidente de ejecución 20/2011, al que alude la parte ejecutante. Ello nos lleva sin más a confirmar el Auto apelado.



TERCERO. - En el caso presente y siguiendo los tramites del art. 103 y 109 del art. 109, LJCA procede desestimar el recurso de apelación interpuesto al resultar ajustado a Derecho el auto de apelado, con imposición de las costas del recurso a los apelantes, de acuerdo con lo dispuesto en art. 139,3 de la Ley Jurisdiccional, pero la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo tercero del mencionado precepto (la imposición de las cotas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o a una cifra máxima), y atendidas las circunstancias del caso, entre otros extremos la actuación profesional desarrollada, **señala en quinientos euros (500 €) la cantidad máxima, al tratarse del recurso de apelación de un AUTO** y a repercutir por todos los conceptos; todo ello siguiendo el criterio que viene manteniendo el Tribunal Supremo (entre otras en sentencias de la Sala 3ª de 16-4-2007, 12-2-2007, 18-1-2007 y 10-1-2007, que limitan los honorarios del letrado y las costas, según los casos entre 1.000, 3.000, 4000 o 6.000 €, según los casos).

En atención a todo lo expuesto, **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Antonio, Dª. Rafaela, D. Juan Alberto, D. Juan Miguel, Dª. Rosa, D. Marco Antonio, D. Luis Manuel, D. Pablo Jesús, D. Adolfo, D. Agapito, Dª. Sonia Y Dª. Teodora contra el Auto de fecha 2-03-2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de CARTAGENA dictado **en EJD 6/20**, que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas a los apelantes, y que no podrán superar los quinientos euros (500 €).

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.